

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Radicado: 010 **2013 – 00695** 00
Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandantes: EDGAR YESID CORTES INSUASTY Y MARTIN CORTES
Demandados: TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.
Llamados en
Garantía: JAIME ELIAS RONCANCIO RUIZ, JOSE GABRIEL CASTELLANOS VELANDIA, ACE SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Cumplido el trámite propio de la instancia, sin advertir informalidad alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

1.- Antecedentes

A través de mandatario judicial los señores EDGAR YESID CORTES INSUASTY Y MARTIN CORTES, promovieron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A, los señores JAIME ELIAS RONCANCIO RUIZ, GABRIEL CASTELLANOS VELANDIA, ACE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A, exponiendo el siguiente:

2.- Fundamento Fáctico.

2.1. El día 5 de junio de 2010, **EDGAR YESID CORTES INSUASTY**, quien para la epoca era menor de edad, luego de salir de una actividad practica en la Escuela Manuela Beltrán entre las 10.50 y 11.30 a.m. aproximadamente, se desplazaba por la Diagonal 44 de Bogotá D.C., cuando fue atropellado por el vehículo de servicio público (bus) de placas SFG425, conducido por Jaime Roncancio Ruíz, afiliado a la empresa Transportes Panamericanos S.A.

2.2. Debido a los traumas entre otra fractura abierta de los huesos tibia y peroné del pie derecho el menor EDGAR YESID CORTES

INSUASTY, fue trasladado al Hospital el Tunal donde se le practicaron diferentes tratamientos médicos como manejo quirúrgico de osteosíntesis con posterior injerto de piel, “...manejo por cirugía plástica para manejo y rotación de colgajo...”.

2.3. Como consecuencia del accidente el señor EDGAR YESID CORTES INSUASTY sufre deformidad anatómica del pie derecho denominada “Pie Equino”, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral permanente parcial del 13.93% lo que le ocasiona perjuicios materiales y morales.

2.4. El señor EDGAR YESID CORTES INSUASTY es hijo del señor MARTIN CORTES quien resultó afectado moralmente dada la condición en la que quedó el primero en virtud del accidente.

3. Pretensiones.

“...1.1. Se declare que la empresa demandada es responsable civilmente a título de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón del atropello ocurrido el 5 de junio de 2005 al joven EDGAR YESID CORTES INSUASTY, por un bus de transporte público identificado con placa SFG425, afiliado a la empresa TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.”

1.2 En consecuencia de la anterior declaración y a favor del demandante EDGAR YESID CORTES INSUASTY, se condene a la demandada a indemnizar los siguientes perjuicios los cuales estimó bajo la gravedad del juramento así:

a. MATERIALES:

. Lucro cesante

1.2.2 Se condene al pago de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y N VEINTIÚN PESOS Mcte (\$53.281.021.00) por concepto del 13.93% (pérdida de capacidad laboral permanente), del valor del salario mínimo legal vigente, más la corrección monetaria pasada y futura respectiva, que con ocasión de su invalidez dejara de percibir por concepto de salarios, desde la fecha que el demandante señor EDGAR YESID CORTES INSUASTY, cumplió la mayoría de edad y hasta la época que cumpla 72.07 años, edad que según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en su tabla de mortalidad, es la edad de esperanza de vida de un hombre colombiano en el período 2010-2015.”

1.2.3. Se condene al pago de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS Mcte. (\$13.320. 255.00) por incremento de un 25%, de la suma anterior

por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante EDGAR YESID CORTES INSUASTY.

“b. INMATERIALES:

- Daño moral:

“1.2.4 Se condene de acuerdo al criterio de arbitrio judicial al pago de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mcte. (\$55.000.000.oo) por concepto de afectación de los derechos subjetivos del señor CORTES INSUASTY, tales como la vida, la salud síquica y mental, dada la afectación de los sentimientos íntimos de demandante con ocasión del accidente, y además por el dolor físico generado por la lesión permanente.”

- Perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia:

1.2.5 Se condene de acuerdo al criterio de arbitrio judicial al pago de NOVENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$90.000.000.oo) por concepto de daño a la vida de relación, ya que el demandante, señor CORTES INSUASTY, por ocasión del accidente, se privara de de (sic) la realización de actividades placenteras y cotidianas, sociales o individuales, que le resultan vitales.

1.3. Como consecuencia de la primera declaración, y a favor del demandante MARTIN CORTES, se condene a la demandada a indemnizar los siguientes perjuicios:

a. INMATERIALES:

- Daño Moral:

1.3.1 Se condene de acuerdo al criterio de arbitrio judicial al pago de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mcte. (\$55.000.000.oo) por concepto de afectación de los derechos subjetivos del señor MARTIN CORTES, tales como la vida, la salud síquica y mental, la familia, dada la afectación de los sentimientos íntimos de demandante con ocasión del accidente que sufrió su hijo EDGAR YESID CORTES INSUASTY. ”

4. Actuación Procesal.

4.1. En proveído del 7 de marzo de 2014, el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demandada, corrió el traslado respectivo y previo a decretar la inscripción de la demanda en el registro automotor del bus involucrado en el siniestro fijó caución por \$13'321.000 (folio 43).

4.2. La Sociedad Transportes Panamericanos S.A. se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el día 29 de abril de 2015, conforme consta en acta visible al folio 240 del cuaderno principal, quien a través de apoderado judicial procedió en forma oportuna a replicar el libelo introductorio y señaló que la mayoría de los hechos no le constan, que deben ser probados y que otros no son ciertos.

Se opuso a las pretensiones por tratarse de argumentaciones jurídicas, sin importancia en el estado actual del proceso y carentes de veracidad al afirmar que el accidente lo ocasionó el vehículo de placas SFG425.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO A DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA” “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMINIZAR”, “ COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO DE LOS PERJUICIOS”, “PRESCRIPCION” y la “GENERICA O ECUMENICA” en apoyo de las cuales expuso que, demostrara que el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien al pasar por la vía pública jugando se resbalo sobre el carril e impacto contra la parte central del costado izquierdo del vehículo de placa SFG 425 que en ese momento pasaba por el lugar.

En apoyo de las cuales expuso que, no se estructuró responsabilidad alguna que pueda atribuírsele a la demandada.

Alegó también que en caso de sentencia condenatoria debe demostrarse el daño, la extensión del mismo y la cuantía exacta de las indemnizaciones a que tiene derecho.”

La demandada TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., llamo en garantía a la Aseguradora **ACE SEGUROS S.A.** quien se notificó del llamamiento en garantía como consta en acta vista a folio 12 del cuaderno 5 y se opuso a las pretensiones declarativas e indemnizatorias de la demanda por considerar que carecen de los presupuestos axiológicos tanto fácticos como jurídicos. Frente a los hechos indicó que no le constan y que deben ser probados.

Formuló como excepciones frente a la demanda INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO (sic), “CULPA o HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “COMPENSACION DE CULPAS”, “ COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PERJUICIOS”., en apoyo de las cuales expuso que, no la demandada no es responsable del hecho ni de las consecuencias derivadas del mismo por cuanto de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda se infiere que el demandante EDGAR YESID INSUASTY es el único causante de sus lesiones, ya que al transitar como peatón desconoció las normas de tránsito y las de prudencia y cuidado.

Indicó que sin que implique aceptar responsabilidad alguna en caso de que se pruebe que no solamente hubo responsabilidad del demandante sino también de la demandada se aplique lo previsto en el artículo 2347 del C.C.

Finalmente considero no existen elementos probatorios que permitan establecer los montos que se pretenden como indemnización de perjuicios por lo que en caso de sentencia condenatoria solo puede condenarse a los montos que resulten probados que en todo caso serían inferiores a los planteados por la parte actora.

Al llamamiento en garantía manifestó ser ciertos los hechos primero y tercero, frente al hecho segundo y quinto manifestó que se atiene a lo probado, respecto del cuarto indicó que es un aspecto de derecho que será resuelto en su oportunidad procesal atendiendo a lo pactado en el contrato de seguro y lo reglado en el Código de Comercio.

Propuso excepciones frente al llamamiento en garantía que denominó “PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO” “LÍMITE DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LESIONES A UNA PERSONA POR EVENTO” “AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” y “GENÉRICA”

Luego de citar los artículos 1131 y 1081 del C. de Co., sin otro argumento indicó que había operado el fenómeno de la prescripción sin que se hubiera interrumpido o suspendido dicho término.

Informó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2193 posee un límite de \$30.000.000.00 por muerte o lesiones por persona por lo que en caso de una eventual condena estaría limitada a esta condición.

Considero que por mandato legal los seguros de responsabilidad civil solo amparan perjuicios patrimoniales a menos de pacto en contrario. Que conforme a condición décimo séptima de las condiciones del contrato solo están cubiertos los perjuicios patrimoniales por lo que no puede ser obligada a pago alguno por daños extrapatrimoniales pues están fuera del ámbito del seguro.

La sociedad demandada también llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.,** en virtud a que el vehículo de placa SFG425 se encontraba amparado por la Póliza de seguro RCE EN EXCESO ANEXO DE LUCRO Y PERJUICIOS MORALES QUE ACCEDE A LA POLIZA No. 12241549 con vigencia entre el 24 de julio de 2004 al 24 de julio de 2005.

La llamada en garantía se notificó el 9 de noviembre de 2015 según consta en el acta visible a folio 39 del c2 quien dentro del termino concedido manifesto que los hechos y las pretensiones son ajenas a ella por lo que se atenía a lo que resultará probado en el proceso.

Frente a las excepciones de la demanda manifestó que por desconocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos base dela acción se adhiere a las excepciones propuestas por la Sociedad Transportes Panamericanos S.A. y las de oficio que se llegaren a probar como “CULPA EXCLUSIVA D LA VICTIMA”, “CULPA COMPARTIDA DE LA VÍCTIMA Y EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, “DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO” “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA” Luego de transcribir el art. 2358 manifestó que la accion ordinaria se encontraba precrita al momento de ser radicada la demanda pues entre esta y la ocurrencia del accidente, 21 de junio de 2005 habian transcurrido mas de tres años.

Frente al llamamiento en garantía manifestó no constarle los hechos primero, segundo, cuarto y quinto por tanto considero debían ser probados. Acepto como cierto el hecho tercero.

Propuso la excepción de mérito “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS”, como sustento de la misma transcribió lo previsto en el art. 1081 del C.Co. e indicó que al haber transcurrido desde el 21 de junio de 2005 más de tres años habian operado los dos fenómenos prescriptivos para enervar las acciones derivadas del contrato de seguros.

“LIMITE DEL VALOR ASEGURADO”, expuso que el límite del valor asegurado a su cargo en caso de ser condenada a pagar la indemnización es el saldo del valor asegurado pactado en la poliza correspondiente a la cobertura de lesiones personales, vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia sin que pueda haber condena directa en su contra sino a título de reembolso teniendo encuesta dicha limitante y finalmente propuso la “GENERICA”.

Asi mismo, la empresa demandada formuló llamamiento en garantía en contra de **JAIME ELIAS RONCANCIO RUIZ Y JOSE GABRIEL CASTELLANOS VELANDIA** por ser propietarios del vehículo para el 21 de junio de 2005, con los que celebro contrato de vinculación del vehículo SFG425.

Agregó que para la fecha del accidente en el que resulto lesionado el señor CORTES INSUASTY, el señor JAIME ELIAS RONCANCIO RUIZ era el conductor del bus.

Pretendió en consecuencia se declare la existencia del contrato de vinculación entre los propietarios del bus y Transportes

PanamERICANOS S.A. y en tal virtud se declaren solidariamente responsables del pago de las posibles condenas que reclaman los demandantes.

A los llamados en garantía se les designó curador-ad litem quien se notificó del llamamiento en garantía el 14 de noviembre de 2019 según se vislumbra en la diligencia de notificación personal que obra a folio 70 del cuaderno 4, quien manifestó que no le constan los hechos por lo que deben probarse, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción la que denominó "... prescripción como medio para extinguir las acciones judiciales", la que fundó en lo previsto en los art. 2535 y 2536 del C.C.

Considero que como el hecho había ocurrido a la fecha (sic) 14 años y cinco meses la acción en contra de los llamados en garantía se encontraba extinguida. Agregó de manera confusa que teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda presentada por EDGAR YESID CORTES INSUASTY Y MARTIN CORTES es de fecha 7 de marzo de 2014, concluye que la acción fue ejercida hacia mas de 5 años y siete meses por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 2536 Código Civil.

4.3.- Notificada la demandada y las llamadas en garantía la parte actora presentó reforma a la demanda para que se tuviere en cuenta el dictamen pericial rendido por la Doctora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ CORTES (fl. 287 c1), la que se admitió mediante auto del 7 de diciembre de 2016 por parte del Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad quien avocó el conocimiento del proceso en virtud de los Acuerdos PSAA15-10402 Y PSAA 15 10412 expedidos por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En la misma fecha el despacho judicial citado declaró extemporánea la contestación de la demanda de la sociedad TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A quien interpuso recurso de reposición contra la decisión siendo revocada el 24 de octubre de 2017 (fl. 302 c1).

4.5. En cumplimiento del Acuerdo PCSJA19 del 12 de julio de 2019 este despacho judicial recibió del Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad el proceso de la referencia y convocó para el 28 de febrero del 2020 para audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en desarrollo de la misma se corrió traslado de la excepción previa propuesta por la sociedad demandada y se otorgó a la parte demandante el término de 5 días para que allegara el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco entre el señor EDGAR CORTES INSUASTY y MARTIN CORTES. Mediante auto del 15 de junio de 2020 se agregó el documento requerido y se convocó para continuar la audiencia suspendida la que se llevó a cabo de manera virtual en razón de la Pandemia ocasionada por el COVID 19, el 23 de

julio de 2020, declarándose fracasada por falta de ánimo conciliatorio, se agotó el saneamiento y la fijación del litigio, practicándose el interrogatorio de parte a las personas que conforman los extremos procesales (folios 360 a 366).

4.6. Por auto del 4 de agosto de 2020 se decretaron las pruebas del proceso, se tuvo en cuenta la documental aportada en cuanto fuere procedente; se corrió traslado del dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda por la parte demandante sin que la parte demandada hubiera hecho del derecho de contradicción y se citó para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 8 de septiembre de 2020, en la que se practicaron los testimonios de los señores DUBAN ALEXANDER CORREAL y WILLIAM NICOLAS CHALA. Acto seguido sin más pruebas por practicar se declaró cerrado el debate probatorio y conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 373 del C.GP. los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se han de tener por cumplidos los denominados presupuestos procesales^{1y2}, y un trámite excelso, lejano a cualquier causal de nulidad que obligue invalidar lo actuado, habilitándose la presente decisión para resolver el mérito del litigio.

2. Dicho lo anterior, es deber memorar que, en las lides del proceso judicial, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que alegan en provecho o beneficio a su tesis del caso, ello, con apoyo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012); asimismo, les corresponde probar la existencia y extinción de las obligaciones que reclaman, siguiendo lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil.

¹ Cas. Civ., Sentencia del 15 de julio de 2.008, Exp. 68001-3103-006-2002-00196-01, M.P. William Namen Vargas

² Esta es la llamada teoría de los “presupuestos procesales”, propuesta a finales del siglo XIX por el jurista alemán Oskar von Bülow, y que ha sido materia de amplios debates en la jurisprudencia nacional (Cfr. p. ej., las sentencias de casación de julio 21 de 1954, G. J. tomo LXXVIII, pág. 98 ss.; 19 de agosto de 1954 G. J. Tomo LXXVIII, pág. 345 y ss.; 30 de marzo de 1955, G. J. tomo LXXIX, pág. 832 ss.; 14 de diciembre de 1956, G. J. tomo LXXXIII, pág. 936 ss.; 5 de junio de 1957, G. J. tomo LXXXV, pág. 344 ss.; diciembre 4 de 1957, G. J. tomo LXXXVI, pág. 567 ss.; 6 de agosto de 1958, G. J. tomo LXXXVIII, pág. 595 ss.; agosto 26 de 1959, G. J. tomo XCI, pág. 457 ss.; 9 de julio de 1964, G. J. tomo CVIII, pág. 69 ss.; julio 12 de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 84 ss.; 26 de julio de 1965, G. J. tomo CXIII-CXIV, pág. 120 ss., entre muchas otras).

3. En claro lo previo, corresponde a esta Judicatura advertir desde este umbral, que las pretensiones serán negadas por razón de lo siguiente:

3.1. De entrada, cumple señalar que la demanda se ocupó *in extenso* en demostrar la existencia del daño como uno de los requisitos de la responsabilidad, sin que se centrara en igual medida de demostrar la imputación.

En ese sentido, cumple mencionar que el perjuicio es, sin lugar a dudas, el primer elemento que debe aparecer probado en la acción de responsabilidad civil, pues, su acaecimiento al constituirse como una fuente de las obligaciones, genera en principio la obligación de reparar para el deudor.

3.1.1.- En ese sentido, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 1.494 del C.C., según el cual, “**Las obligaciones nacen**, (...) [como] consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos;”, es por ello que “[**e]n pocas palabras, sin daño no hay responsabilidad**, ni lugar al ejercicio de la acción con la que se busque su reparación”³, de suerte que frente a dicho elemento, por encontrarse demostrado, ningún reparo le asiste al despacho para su declaración o reconocimiento, ello, muy a pesar de que la fecha del accidente fue el 21 de junio de 2.005⁴, y no el 5 del mismo mes y año como quedó registrado en la demanda.

3.2.- Ahora bien, como quiera que las partes que integraron el litisconsorcio por pasiva, ninguna hizo manifestación alguna para rebatir la fecha de ocurrencia del accidente, el despacho tomará en

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Sentencia SC016-2018. Radicación n.º 11001-31-03-010-2011-00675-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁴ En la historia clínica se lee (fl.67), que el demandante ingresó el 21/06/05, “...al servicio [de] urgencias posterior (sic) al ser arroyado por colectivo con trauma en tobillo y pie derecho con posterior dolor y limitación”, (sic) y, a folio 68 vuelto se señala en la solicitud de interconsulta por ortopedia de fecha 21 de junio de 2005, que se trata de “[p]aciente masculino de 14 años de edad quien refiere trauma en tobillo y pie derecho tras haber sido arrollado por automotor hace dos horas aproximadamente...”

cuenta el 21 de junio de 2.005, como época constatable de la ocurrencia del hecho dañoso, así se desprende de la noticia criminal que obra a folio 12 del C.1., en donde se relata las circunstancias factuales acaecidas en dicha data, la cual se acompasa con los hechos narrados en la historia clínica.

3.3.- En la valoración donde se consignó el *Triage* del 21 de junio de 2.005, del departamento de servicios de urgencias consulta y procedimientos del Hospital El Tunal, quedó registrado el diagnóstico de entrada del demandante: *“fractura de la epífisis inferior de la tibia, otras infecciones locales especificados de la piel y el tej peatón lesionado en accidente de transporte no especificado”*.

3.4.- A su turno, a folio 177, luego de las cirugías practicadas al demandante Edgar Yesid Cortes, el Gerente del Hospital El Tunal, informó el tratamiento dado al demandante y el diagnostico oficial de la IPS. En dicho documento se indicó que el padecimiento del demandante consistió en un *“...trauma de pie derecho con fractura abierta de la metáfisis distal de tibia y peroné, por lo cual requirió, manejo quirúrgico de osteosíntesis con posterior injerto de piel y manejo por cirugía plástica para manejo y rotación del colgajo, finalmente, respecto a la rehabilitación (...) se le aplicó tratamiento sedativo para dolor, fortalecimiento muscular y movilizaciones activas-asistidas con ayudas de elementos terapéuticos, lo que permitió recuperar un 70% de funcionalidad a nivel de miembro inferir afectado...”*

3.5.- Del posterior diagnóstico dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls.179 a 183), se extrae la existencia de una minusvalía total del 13.93%, ello, como consecuencias de la fractura de la diáfisis de la tibia y fractura del peroné padecidas por el demandante el pasado 21 de junio; y cuyas lesiones lo llevaron a esa pérdida de capacidad laboral.

3.5.1.- Dicho resultado, tampoco fue objeto de objeción u oposición alguna y, por lo mismo, tanto el diagnostico antes señalado como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral son suficientes para corroborar la lesión o daño sufrido por el demandante, máxime cuando se reúnen, (*como ocurre en el presente caso*) las características

de dicho elemento de la responsabilidad, es decir, que se trata de un perjuicio personal, cierto,⁵ directo⁶ y consolidado.

3.6.- Ciertamente, dicho elemento por sí solo no estructura la obligación de reparar en cabeza del deudor, pues para ello es necesario que se encuentren demostrados los demás elementos que componen la responsabilidad civil extracontractual, vale decir: **(i)** la culpa o calificación de la conducta y **(ii)** el nexo de causalidad.

4.- Bajo dicho panorama, es preciso señalar que tradicionalmente tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los acontecimientos factuales y a este tipo de conductas [*conducción de vehículos*], por ser riesgosas y por demás peligrosas, es el descrito por artículo 2.356 del Código Civil.⁷

4.1.- En dicho régimen, la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”⁸, así lo tiene sentado desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que “(...) *el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual* (...)” (G.J. XLVI, págs. 515-522)⁹, por tanto, al excluirse de juicio dicho elemento, “[c]ualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño **(fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un**

⁵ La Corte, de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea **cierto**. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

⁶ Para que sea “*susceptible de reparación*, [el daño] debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

⁷ Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1) El que dispara imprudentemente un arma de fuego; 2) El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche; 3) el que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

⁸ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

⁹ Sentencia de 18 de mayo de 1938

tercero o culpa exclusiva de la víctima).¹⁰. (Resaltado por el despacho)

4.2.- Descontada la culpa o la conducta de los agentes productores del daño, pasa a estudiarse la causalidad, la cual es entendida por la jurisprudencia como aquella “...*necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido*”¹¹.

4.3- Frente a dicho elemento, se hace imperioso explicitar que la causalidad que le interesa al derecho es la causalidad jurídica, distinta a la lineal, natural o determinista. Ésta última, si bien permite identificar las condiciones necesarias que precedieron al hecho dañoso, no son suficientes para determinar la producción del daño, y de suyo, calificar la incidencia causal adecuada de la cual era previsible un resultado, de suerte que es la causalidad jurídica (*también llamada imputación*) la que permite atribuir la obligación de reparar a un sujeto determinado.

4.4.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, señaló que “[e]l *daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. (...) Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘**causa jurídica**’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.*”

5.- De lo expuesto por las partes a lo largo del proceso, y, apoyados en los medios de convicción aportados al proceso, como son: **(i)** el video con la explicación de los hechos, **(ii)** las fotos del lugar donde sucedieron los hechos y **(iii)** de manera especial los testimonios, tanto de la parte: Edgar Yesid Cortes Insuasty como de los terceros acompañantes: Duvan Alexander Correal Sánchez y William Nicolas Chala, prontamente se advierte que la víctima del hecho dañoso, se

¹⁰ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Ref. SC13594-2015. Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01. Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

¹¹ Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa. Contractual y Extracontractual, Tomo I, 87, Editorial La Ley, Buenos Aires (2006).

expuso imprudentemente al peligro y, por lo mismo, las consecuencias del hecho dañoso no le son imputables a los agentes.

5.1.- En efecto, de lo ocurrido el día 21 de junio de 2.005, se sabe y se tiene demostrado que fue el atropellamiento del bus de placas SFG 425, la causa inmediata del daño.

5.2.- Que tal hecho dañoso se le atribuyó inicialmente al rodante de placas SFG 425, cuyo conductor era Jaime Roncancio Ruiz. Ello, bajo el argumento de que, al momento del accidente el vehículo había ocupado el tercer carril de la diagonal 44 sur, y, de cuya circulación, según se extrae del literal C.26 del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, resultaba prohibido el tránsito de “...vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.”

5.2.1.- De dicha aseveración, la parte demandante tuvo por probado y acreditada, según se desprende de Informe de Policial de Transito No. 04, la responsabilidad no solo de la empresa de Transporte Panamericanos S.A., a la cual se encontraba vinculado el automotor, sino de los dueños del vehículo de servicio público, de conformidad con la teoría de la guarda material de la actividad peligrosa, sin tener en cuenta que por esa simple afirmación no se logra demostrar el nexo causal, pues, al tenor de lo expuesto -*ut supra*- la causalidad naturalística no constituye un factor de imputación al responsable del hecho dañoso.

5.3.- Bajo ese panorama, se pregunta el despacho, *¿cuál fue el hecho dañoso?* pues bien, la causa del daño, como bien se dijo arriba, no fue otra que la exposición imprudente de la víctima al peligro, la cual desencadenó causalmente el atropellamiento de la víctima, de modo tal que la culpa o imprudencia que se le endilga al vehículo de transitar por el tercer carril deviene en inocua, pues, por más de que se en el presente asunto se infringiera una norma de tránsito por parte del conductor de carro de servicio público, el hecho dañoso y la lesión padecida al demandante no le era previsible al conductor conforme a las reglas de la experiencia, por lo tanto, el resultado al que llegó no lo pudo resistir.

5.4.- Lo anterior encuentra justificación en la medida que el cruce por donde circuló el peatón era prohibido, o, dicho de otro modo, la cebra o cruce peatonal que permitía el tránsito peatonal se encontraba a la altura del semáforo, **cuya distancia estaba a unos cuantos metros adelante de donde ocurrió el accidente.**

5.4.1.- Así se logra evidenciar en el video aportado y del grafico que retrató los hechos en el Informe de Policial de Transito No. 04 (fls.7y8), en el que además se consignó como hipótesis lo siguiente: *“según versión de los testigos el niño víctima por estar jugando con otros niños, se tiró a la vía sin percatarse del bus que venía por esa vía”,* aspectos estos que fueron señalados por el patrullero Ronal¹² distinguido con la placa BB755 de la PONAL adscrito a la localidad de Ciudad Bolívar, de cuya versión tampoco fue solicitada su ratificación o su contradicción en el curso del proceso por las partes.

5.2.- A más de lo anterior, según la versión del testigo **DUVAN ALEXANDER CORREAL SÁNCHEZ**, ante la pregunta si existía en el lugar de los hechos paso peatonal, contestó que “sí”, que la cebra se encontraba al *“pie del semáforo”*, empero *“...nosotros no pasamos [por ahí¹³], nosotros pasamos antes del semáforo”*.

5.2.1.- Entre tanto, ante una pregunta similar, el testigo **WILLIAM NICOLAS CHALA**, aseveró: *“...hay una cebra, pero el paso, por lo menos yo, de mi parte, yo lo hice antes de llegar a la cebra”,* situación esta que conduce a tener por probado que la víctima no hizo uso del paso peatonal, ya que según lo relatan los deponentes al unisonó, todos se dirigían en grupo, luego de salir de un curso vacacional de screen (estampados).

6.- Visto lo anterior, cumple señalar que en el presente asunto no se acreditó y por ende no se probó la imputación en los términos señalados previamente, incluso, aunque existiera plenamente probado dicho elemento, tampoco habría lugar a declarar la responsabilidad, pues, brota claramente la existencia del rompimiento del nexo causal por el hecho o culpa de la víctima.

¹² No es legible el apellido

¹³ Concluye el despacho

6.1.- En ese sentido, cuando la conducta de la víctima influye en el resultado, debe graduarse de tal forma su participación en aquel, que se establezca si aquella es causa determinante del daño, o simplemente agravante o concurrente. En el primer caso, la culpa de la víctima produce efectos liberatorios al demandado, porque no hay nexo causal entre el hecho y el daño, en razón de que éste se produjo por el hecho de la misma víctima; ahora, cuando el hecho de la víctima concurre con otras causas, el artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción en el monto de la indemnización; por tanto, corresponde al juzgador establecer en qué medida el hecho de la víctima tuvo incidencia en el resultado.

7.- En efecto, obsérvese que el demandante EDGAR CORTES INSUASTY admite que los hechos que generaron el accidente fueron producidos por su propia negligencia. A tal conclusión se llega, luego de que se respondiera lo siguiente: El despacho: *“se afirma que usted es el responsable de su propio accidente por pasar la vía de manera imprudente. ¿Usted qué tiene que decir al respecto?* Respondió: *“En ese momento yo pase, entonces responsable 100% no creo”*, ante lo cual el despacho insistió *“¿cuándo usted se refiere a que no soy 100% responsable a qué se refiere esa manifestación?* (sic); *¿qué quiere decir con esa afirmación?*, Respondió: *“que no tuve la precaución de tenerle miedo a un bus, fue relajado y pasé normal”*.

7.1.- De los reseñados medios de prueba se colige que el señor Cortes Insuasty, cruzó de forma imprudente la Diagonal 44 sur No. 43-28, puesto que lo hizo por un sitio no autorizado, teniendo el semáforo a unos cuantos metros y sin la precaución de agilizar el paso, infringiendo por lo demás las normas de tránsito que imponen ciertas pautas para la movilidad peatonal.

8.- Al respecto, el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que el *“tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*, y en especial, el artículo 58 de la misma legislación prohíbe a los peatones, entre otras conductas, *“Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.”*, *“Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.”* *“colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido”* y *“actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”*, reglas de movilidad que fueron desatendidas por el señor Cortes

Insuasty al cruzar por un lugar prohibido, conforme a las normas antes referidas.

8.1.- No puede ser de recibo, entonces, considerar que el actuar de la víctima no tuvo incidencia en el accidente, puesto que no fue por el hecho de circular por el tercer carril lo que ocasionó el atropellamiento como lo direccionó el portavoz judicial de los demandantes, sino que, por el contrario, su actuar imprudente fue el que lo puso en riesgo de sufrir el accidente, situación que a la postre causó el infortunado suceso y dejó sin posibilidad al conductor para reaccionar frente a la aparición sorpresiva del peatón sin que hubiera podido evitar embestirlo. Además, para redundar en razones, tampoco se demostró que el rodante transitara a una velocidad excesiva, como tampoco que en el lugar de los hechos se encontrara prohibido adelantar a otros vehículos.

En ese orden de ideas, y sin más miramientos, se negarán las pretensiones por no demostrarse el nexo de causalidad que reclama la norma contenida en el artículo 2.356 del C.C., y, aunque estuviera demostrado el nexo, igual se encuentra acreditado su rompimiento al existir una causal eximente de responsabilidad, como fue el hecho de la víctima; acontecimiento que fue alegado por las demandadas y las llamadas en garantía, a quienes se exonerará de todo tipo de responsabilidad, pese a la existencia del daño.

Por sustracción de materia, las excepciones de prescripción de la acción aquiliana, como aquellas derivadas de los contratos de seguro, no serán objeto de escrutinio

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones declarativas y de condena, invocadas en la demanda por el señor EDGAR YESID CORTES INSUASTY y MARTIN CORTES contra TRANSPORTES

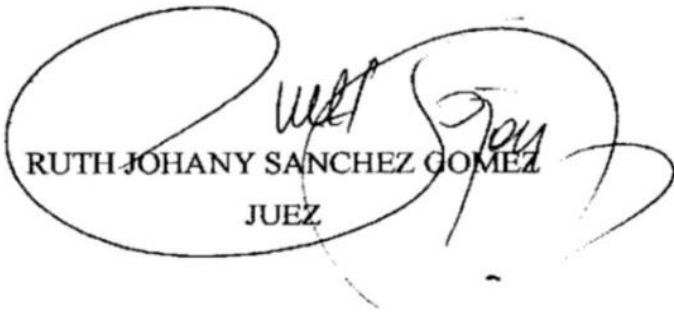
PANAMERICANOS S.A. y los señores JAIME ELIAS RONCANCIO RUIZ, GABRIEL CASTELLANOS VELANDIA, ACE SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por inexistencia de casualidad jurídica, conforme lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

CUARTO: En firme esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para el archivo del expediente, previa constancia secretarial y registro en el sistema informático.

Notifiquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., ----23----- de -SEPTIEMBRE- de 2020 .Notificado por
anotación en Estado No. ____31____ de esta misma fecha.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA
SECRETARIO